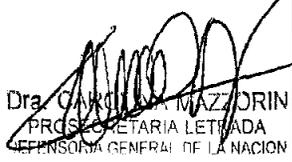




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 934/18

Buenos Aires, 27 JUN 2018

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>29 / 06 / 18</u>

Dra. CAROLINA MAZZORIN PROSECRETARIA LETRADA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expte. DGN N° 788/2017.

USO OFICIAL

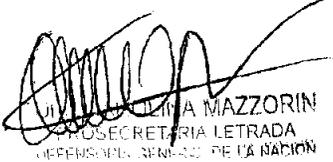
VISTO: El expediente DGN N° 788/2017, el "Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa" (en adelante RCMPD), el "Pliego Único de Bases y Condiciones" (en adelante PCGMPD) -ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias-, el "Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Resolución DGN N° 980/11 -y modificatorias- (en adelante "Manual"), los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (en adelante PBCP) y de Especificaciones Técnicas (en adelante PET) aprobados por Resolución DGN N° 810/17, y la Resolución DGN N° 63/17; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 21/2017 tendiente a la contratación del servicio de pago de remuneraciones, ajustes, compensaciones y cualquier otro tipo de pagos por conceptos equivalentes o similares mediante sistema bancario para todos/as los/as agentes que se desempeñan en el Ministerio Público de la Defensa.

En este estado del procedimiento, corresponde que se analice la pertinencia de las impugnaciones deducidas por varias firmas oferentes a efectos de cuestionar los términos del dictamen de preadjudicación, como así también el criterio propiciado por los órganos intervinientes relativo a la adjudicación del requerimiento.


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN


CAROLINA MAZZORIN
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se propicia.

I.1.- En virtud de las normas referidas supra, se dictó la Resolución DGN N° 810/17, del 6 de junio de 2017, mediante la cual se aprobaron el PBCP y el PET –y los Anexos correspondientes– que rigen este procedimiento y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 26 del RCMPD, tendiente a la contratación del servicio de pago de remuneraciones, ajustes, compensaciones y cualquier otro tipo de pagos por conceptos equivalentes o similares mediante sistema bancario para todos/as los/as agentes que se desempeñan en el Ministerio Público de la Defensa.

Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 54, 55 inciso a), primer párrafo, 56 y 59 del RCMPD.

I.2.- Con posterioridad, la firma “BANCO PATAGONIA S.A.” efectuó una presentación por medio de la cual elaboró una serie de consultas respecto del PBCP y del PET, y en virtud de ello el Departamento de Compras y Contrataciones estimó que resultaba conveniente suspender la fecha que fue fijada para el acto apertura de ofertas de la presente contratación.

I.2.1.- A efectos de hacer efectiva la suspensión aludida precedentemente, emitió la Circular N° 1 –aviso de suspensión del acto de apertura del llamado a Licitación Pública N° 21/2017-, la cual fue publicada en la página WEB de este Ministerio, en el Boletín Oficial y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones. Asimismo, se emitió la pertinente comunicación a la UAPE y se cursaron notificaciones a todas las firmas que oportunamente fueran invitadas, como a aquellas que retiraron los pliegos de bases y condiciones que rigen el presente procedimiento.

I.2.2.- En virtud de las cuestiones vertidas en la consulta elaborada por la firma aludida, el Departamento de Compras y Contrataciones propició que se modificaran los artículos 7, 13 y 14 del Pliego



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de Bases y Condiciones Particulares y los artículos 1 y 4 del Pliego de Especificaciones Técnicas.

En tal contexto, el mencionado Departamento procedió a elaborar el proyecto de Circular N° 2 -modificatoria al PBCP-, donde plasmó las modificaciones propiciadas y mediante Resolución DGN N° 1537/17, se aprobó la Circular N° 2 que modificó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas. Asimismo, se dispuso expresamente que el aludido instrumento pasaba a conformar el PBCP y el PET oportunamente aprobados por Resolución DGN N° 810/17.

Dicha circular fue publicada y difundida de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del RCMPD, como así también en los artículos 55 inciso a) -primer párrafo-, 56 y 59 del RCMPD.

I.3.- A continuación, el Departamento de Compras y Contrataciones emitió la Circular N° 3 mediante la cual se fijó la nueva fecha de apertura para el día 6 de noviembre de 2017 a las 11:00 Hs. (fojas 270).

Dicho instrumento fue difundido y publicado de consuno con lo previsto en el artículo 45 del RCMPD, como así también en los artículos 55 inciso a) -primer párrafo-, 56 y 59 del RCMPD.

I.4.- Luego, y en atención a las consultas realizadas por las firmas "HSBC BANK ARGENTINA S.A." y "BANCO PATAGONIA S.A.", se emitió la Circular N° 4, a través de la cual se efectuaron aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas.

Dicho instrumento fue publicado y difundido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del RCMPD, como así también en el artículo 3 del PBCP.

I.5.- En consideración a que el día previsto para el acto de apertura de ofertas (6 de noviembre de 2017) el personal bancario se encontraba de asueto, se emitió la Circular N° 5, mediante la cual se pospuso la fecha del acto de apertura de ofertas de la presente licitación para el 8 de noviembre de 2017 a las 11 horas.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dicho instrumento fue publicado y difundido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del RCMPD, como así también en los artículos 55 inciso a) -primer párrafo-, 56 y 59 del RCMPD.

I.6.- Por último, y ante una nueva consulta realizada por la firma "HSBC BANK ARGENTINA S.A.", se emitió la Circular N° 6, a través de la cual se efectuaron aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas.

Dicho instrumento fue publicado y difundido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del RCMPD, como así también en el artículo 3 del PBCP.

I.7.- Del Acta de Apertura N° 105/2017, del 8 de noviembre de 2017 -confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD-, surge que cinco (5) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) BANCO PATAGONIA S.A., 2) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S.A., 3) ICBC S.A., 4) BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. Y 5) SANTANDER RIO S.A.

I.8.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del "Manual".

I.9.- Con posterioridad, tomaron intervención la Oficina de Administración General y Financiera -en su calidad de órgano con competencia técnica- y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.9.1.- Así, la Oficina de Administración General y Financiera efectuó -mediante la Nota AG N° 171/18, del 9 de marzo de 2018- las siguientes consideraciones:

i) En relación con las ofertas presentadas por "BANCO PATAGONIA S.A.", "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" y "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A." señaló que las mismas dieron cumplimiento con la documentación técnica solicitada.

ii) Respecto de la oferta presentada por ICBC S.A., señaló que "Teniendo en cuenta que a fs. 967 informa respecto de las sucursales faltantes y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

no habiendo acreditado la documentación solicitada al respecto; no reúne las condiciones requeridas para la presentación del servicio, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el Pliego”.

iii) Respecto de la oferta presentada por BANCO SANTANDER RÍO S.A., señaló que “Teniendo en cuenta que a fs. 1608/1609 informa con respecto a la sucursal de la provincia de Formosa que ‘la sucursal se abrirá en la zona bancaria de la ciudad capital de la provincia en cuestión. A la fecha hemos iniciado gestiones para identificar el local en donde se instalará la filial. La firma del contrato y el inicio de las obras de acondicionamiento del local se encuentran sujetos a la efectiva adjudicación’; no reúne las condiciones requeridas para la presentación del servicio, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el Pliego”.

1.9.2.- Por otro lado, y de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, la Asesoría Jurídica se expidió mediante Dictámenes AJ N° 908/2017, N° 54/2018, y N° 162/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes y de los criterios de desestimación propiciados por los órganos intervinientes.

iii) Los motivos por los cuales corresponde desestimar las impugnaciones deducidas por las firmas “BANCO PATAGONIA S.A.” (OFERENTE N° 2) y “BANCO SANTANDER RIO S.A.” (OFERENTE N° 5).

1.10.- Luego, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 y Ss. del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

Dicho órgano elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 17 de abril de 2018, en los términos del artículo 89 del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JULIANA MAZZORIN
PROSECUTORA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.10.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y señaló que conforme a los extremos vertidos por el órgano de asesoramiento jurídico en el dictamen AJ N° 162/18 y la Nota AG N° 171/18 de fojas 2101 "...todas las ofertas son admisibles, excepción hecha para la OFERTA N° 3: "ICBC S.A." y OFERTA N° 5: "SANTANDER RIO S.A." las cuales deben considerarse como INADMISIBLES".

1.10.2.- Como corolario de tales conclusiones, y en concordancia con los dictámenes jurídicos, el informe elaborado por el órgano técnico y el canon ofrecido por cada firma oferente admisible, la Comisión interviniente preadjudicó la contratación a la firma BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. (Oferente N° 4).

I.11.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones, dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del "Manual".

I.12.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones, mediante Informe DCyC N° 318/2018 dejó constancia de que las firmas BANCO PATAGONIA S.A. (OFERENTE N° 1) Y BANCO SANTANDER RIO S.A. (OFERENTE N° 5) habían deducido impugnaciones a efectos de cuestionar el dictamen de preadjudicación.

Asimismo, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

I.13.- Finalmente, tomo intervención la Oficina de Administración General y Financiera y no formulo objeciones respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones, como así tampoco por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 374/2018).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde que en los sucesivos considerandos se aborden las cuestiones que se detallarán en los siguientes acápite.

II.1.- El cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables en la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista (conforme artículo 18 del "Manual").

II.2.- La viabilidad de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones y los órganos intervinientes.

II.3.- Los motivos por los cuales corresponde desestimar las impugnaciones deducidas por las firmas "BANCO PATAGONIA S.A." (OFERENTE N° 2) y "BANCO SANTANDER RIO S.A." (OFERENTE N° 5) a efectos de cuestionar lo decidido en el dictamen de preadjudicación.

II.4.- Los fundamentos que conllevan a sostener que se encuentran configurados los presupuestos para adjudicar el requerimiento en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

III.- El primer aspecto mencionado en el considerando II, relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista, exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competencias- por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

III.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

III.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JULIANA MAZZORIN
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

III.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han cumplido las normas aplicables al presente procedimiento de selección del contratista, motivo por el cual corresponde que se apruebe la Licitación Pública N° 21/2017.

IV.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de la segunda cuestión descripta en el considerando II relativa a la valoración de los criterios de desestimación de las propuestas elaboradas por las firmas "ICBC S.A." (OFERENTE N° 3) y "BANCO SANTANDER RIO S.A." (OFERENTE N° 5), tal y como fuera propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

IV.1.- La propuesta técnico-económica efectuada por la firma "ICBC S.A." (OFERENTE N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente en virtud de la remisión efectuada al informe elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera mediante Nota AG N° 171/2017 y al Dictamen AJ N° 162/2018 emitido por la Asesoría Jurídica, de los cuales se desprende que no cumple con los Pliegos de Especificaciones Técnicas que rigen la presente contratación.

Ello exige que se tengan en consideración una serie de circunstancias.

IV.1.1.- La Oficina de Administración General y Financiera expresó mediante Nota AG N° 171/2017 que la firma "...informa sobre las sucursales faltantes y no habiendo acreditado la documentación solicitada al



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

respecto, no reúne las condiciones requeridas para la presentación del servicio, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el pliego (pto.2 del PET)".

IV.1.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictamen AJ N° 162/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En dichas oportunidades sostuvo que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas. Usualmente en esos instrumentos se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Añadió que el RCMPD determina en su artículo 42 que las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible, los siguientes aspectos: a) Las características y especies de la prestación; b) la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben observar los bienes y servicios ofrecidos; c) si los bienes deben ser nuevos o usados; y d) la posibilidad de que se acepten tolerancias.

Finalmente trajo a colación que el PET que rige el presente procedimiento de selección del contratista –y la eventual ejecución del contrato que se perfeccione– determina en el punto 2 que los oferentes deberán contar, para demostrar la capacidad de brindar servicio en cada dependencia del Ministerio Público de la Defensa, con la interconectividad de las sucursales. Asimismo, deberá contar con por lo menos 30 sucursales propias dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 sucursales propias en GBA y como mínimo una sucursal propia o entidades corresponsales en cada una de las provincias del territorio de la República Argentina.

En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por la Oficina de Administración General y

USO OFICIAL

TELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

ROSALINA MAZZORIN
SECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Financiera, como así también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 4 del PBCP), sostuvo que la oferta presentada por el presente oferente resulta inadmisibile, toda vez que ofertó bienes que no se adecuan al PET, y por consiguiente a la totalidad de las normas que rigen el presente procedimiento de selección del contratista.

IV.1.3.- Por consiguiente, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1030/15, N° 1161/15, N° 1131/16 y N° 1274/16 -entre otras-, corresponde desestimar la oferta acompañada por la firma "ICBC S.A." puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 23, inciso i) y último párrafo del PCGMPD y en el artículo 74, inciso i) y último párrafo, del RCMPD.

IV.2.- Por su parte, la propuesta técnico-económica efectuada por la firma "BANCO SANTANDER RÍO S.A" (OFERENTE N° 5) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente en virtud de la remisión efectuada al informe elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera mediante Nota AG N° 171/2017 y al Dictamen AJ N° 162/2018 emitido por el órgano de asesoramiento jurídico, en cuya oportunidad se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

IV.2.1.- La primera perspectiva de abordaje tuvo en consideración que la propuesta no cumplía con el PET. Tal circunstancia exige que se traigan a colación las siguientes cuestiones.

IV.2.1.1.- La Oficina de Administración General y Financiera, expresó mediante Nota AG N° 171/2017 que *"Teniendo en cuenta que a fs. 1608/1609 informa con respecto a la sucursal de la provincia de Formosa que 'la sucursal se abrirá en la zona bancaria de la ciudad capital de la provincia en cuestión. A la fecha hemos iniciado gestiones para identificar el local en donde se instalará la filial. La firma del contrato y el inicio de las obras de acondicionamiento del local se encuentran sujetos a la efectiva adjudicación'; no reúne las condiciones requeridas para la presentación del servicio, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el Pliego"* (subrayado original).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

IV.2.1.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictamen AJ N° 162/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En dichas oportunidades sostuvo que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas. Usualmente en esos instrumentos se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Añadió que el RCMPD determina en su artículo 42 que las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible, los siguientes aspectos: a) Las características y especies de la prestación; b) la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben observar los bienes y servicios ofrecidos; c) si los bienes deben ser nuevos o usados; y d) la posibilidad de que se acepten tolerancias.

Finalmente trajo a colación que el PET que rige el presente procedimiento de selección del contratista -y la eventual ejecución del contrato que se perfeccione- determina en el punto 2 que los oferentes deberán contar, para demostrar la capacidad de brindar servicio en cada dependencia del Ministerio Público de la Defensa, con la interconectividad de las sucursales. Asimismo, deberá contar con por lo menos 30 sucursales propias dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 sucursales propias en GBA y como mínimo una sucursal propia o entidades corresponsales en cada una de las provincias del territorio de la República Argentina.

En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera, como así también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 68 del RCMPD, 12 del

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

DANIELA MAZORIN
PROSECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PCGMPD y 4 del PBCP), sostuvo que la oferta presentada por el aludido oferente resulta inadmisibile, toda vez que ofertó bienes que no se adecuan al PET, y por consiguiente a la totalidad de las normas que rigen el presente procedimiento de selección del contratista.

IV.2.1.3.- Por consiguiente, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1030/15, N° 1161/15, N° 1131/16 y N° 1274/16 -entre otras-, se arribó a la conclusión de que la oferta acompañada por la presente firma oferente debía ser desestimada puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 23, inciso i) y último párrafo del PCGMPD y en el artículo 74, inciso i) y último párrafo, del RCMPD.

IV.2.2.- La segunda perspectiva de abordaje tuvo en consideración la presentación efectuada por la firma con fecha 23 de febrero de 2018 (Fs. 1608/1609) mediante la cual indicó que con relación a los trámites necesarios para la apertura de la sucursal en la provincia de Formosa *"...la sucursal se abrirá en la zona bancaria de la ciudad capital de la provincia en cuestión. A la fecha, hemos iniciado gestiones para identificar el local en donde se instalará la filial. La firma del contrato y el inicio de las obras de acondicionamiento del local se encuentran sujetos a la efectiva adjudicación"* (Negrita propia).

Ello llevó a que se plasmen las siguientes consideraciones.

IV.2.2.1.- Dicha presentación, como así también las manifestaciones vertidas por la oferente fueron analizadas por la Asesoría Jurídica en su Dictamen AJ N° 162/2018, y en la intervención que antecede al presente acto administrativo. En dichas oportunidades recordó -con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que *"La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario"* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarada que fuera la trascendencia que revisten los pliegos de bases y condiciones en los procedimientos de selección del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

contratista, como así también sus alcances al eventual contrato administrativo, se reseñaron las principales disposiciones reglamentarias aplicables.

Así, se trajo a colación que -conforme se desprende de los artículos 68 del RCMPD y 12 del PCGMPD- la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

En tal sendero, se sostuvo que *"las condiciones respecto del requisito establecido en el artículo 12 del PET, fue debidamente conocido por el presente oferente desde el momento en que retiró los pliegos de bases y condiciones"*, motivo por el *"asumió el deber jurídico de elaborar su propuesta de consuno con las disposiciones del PBCP, del RCMPD y del PCGMPD"*.

Se añadió que *"...sea cual fuera el procedimiento licitatorio que articule este órgano constitucional -a efectos de satisfacer las necesidades que se generen como consecuencia de la eficaz y eficiente prestación del servicio de defensa pública, de consuno con los elevados estándares que emergen del artículo 120 de la Constitución Nacional- los oferentes deben presentar sus propuestas de acuerdo con las disposiciones aplicables al procedimiento de selección específico, como así también a aquellas correspondientes al contrato que eventualmente se celebre"*.

Para finalizar, y luego de recordar que las cuestiones atinentes a la forma de cotización constituyen aspectos sustanciales, cuyo apartamiento no permite su subsanación posterior, se arribó a la conclusión de que *"...el condicionamiento que introdujo en relación al requisito establecido respecto a que el oferente deberá contar con al menos una sucursal en cada una de las provincias, constituye una cuestión de índole sustancial que, además de apartarse del sistema normativo que rige la presente contratación, no resulta pasible de ser subsanada"*.

Por consiguiente, se sostuvo que tales condicionamientos tornaron inadmisibles su propuesta e impiden que eventualmente pueda serle adjudicado el requerimiento.

IV.2.2.2.- Por consiguiente, y en consonancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1678/16 y N° 286/17 -entre otras- no se configura óbice jurídico alguno en torno al criterio de desestimación

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA VICTORIA MAZZORIN
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

propiciado, puesto que encuadra en la causal prevista en el artículo 74, incisos f), del RCMPD, y en el artículo 23, inciso f), del PCGMPD, que expresamente prevé que serán objeto de desestimación aquellas ofertas que *“contuvieran condicionamientos”*.

IV.2.3.- La tercer perspectiva de abordaje se centró en la improcedencia de los planteos efectuados relativos a que *“Santander Río posee amplia presencia en zonas donde se ubican las dependencias del Ministerio Público de la Defensa”,* a lo que añadió que *“los bancos competidores no las tienen. Ello se traduce en una mejor calidad de servicio que este Banco podría brindar a vuestros empleados y funcionarios de ese Ministerio”*.

IV.2.3.1.- Sobre el particular se expidió el órgano de asesoramiento jurídico en su dictamen AJ N° 162/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo. Sustancialmente sostuvo que *“...lo expuesto por la firma ‘BANCO SANTANDER RIO S.A.’ en sus presentaciones constituyen meras apreciaciones en relación a la organización empresarial de los restantes oferentes, circunstancia que no resulta susceptible de valoración en el presente”*.

Añadió que *“De hacerse lugar a su planteo, se violarían los principios de legalidad y de igualdad que rigen en materia de contrataciones administrativas”* (énfasis añadido).

Ello conllevó a que se recuerde que tanto en doctrina como en jurisprudencia se vertieron opiniones en torno al principio de igualdad y su aplicación en los procedimientos de selección del contratista, como así también en su vinculación con la evaluación de las propuestas presentadas por los oferentes.

En tal orden de ideas sostuvo la doctrina que el principio de igualdad *“nace de la propia Constitución Nacional, ya que la igualdad ante la ley está asegurada por el art. 16 de la norma fundamental a todos los habitantes de la Nación, incluidos, claro, los oferentes en una licitación pública.// El trato igualitario debe abarcar todos los estadios del procedimiento de selección, desde su comienzo hasta la adjudicación y firma del contrato”* (COMADIRA, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2010).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

A lo que aduno que también *"El respeto a esta garantía posibilita que los postulantes sepan que, en el marco del procedimiento de selección y, a su vez, como consecuencia del principio de juridicidad, todos ellos se encontrarán en idéntica situación y serán tratados sobre bases iguales (...) No sólo es exigido en beneficio de los concurrentes a la licitación, sino para garantizar a la Administración obtener la oferta más conveniente, porque "sin la seguridad de la igualdad de tratamiento es evidente que serían muchos los posibles oferentes que se abstendrían de concurrir con sus propuestas"* (REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, 1ra. ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 190).

En consonancia con tales opiniones, trajo a colación que se ha indicado que *"se comprende fácilmente que sólo es posible una real competencia de precios cuando se coloca a los oferentes en un pie de igualdad, evitando discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en detrimento de otros"* (MAIRAL, Héctor A., Licitación Pública, protección jurídica de los oferentes, Depalma, 1975, p. 19).

Para finalizar, y abordada la cuestión desde la vinculación que existe entre el principio de igualdad y el de concurrencia, entendido como un sendero orientado a coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Administración, recordó el órgano de asesoramiento jurídico que *"A efectos de la preservación de este principio, la Administración deberá mantener el carácter de imparcial con relación a quienes participan del procedimiento de selección, apareciendo de esta manera el carácter contradictorio de este procedimiento administrativo especial"* (CANOSA, op. cit., p. 184).

Sobre la base de lo expuesto, la Asesoría Jurídica arribó a la conclusión de que *"Se observa entonces, que la doctrina resulta conteste en destacar la aplicación del principio de igualdad -de raigambre constitucional- en el ámbito de los procedimientos de selección del contratista, como una forma de salvaguardar los derechos de los oferentes y, al mismo tiempo, de permitir, mediante la mayor concurrencia, que la Administración contrate de la forma más conveniente, siendo esto último recogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 'Astorga Bracht, Sergio y otro c/ Comité Federal de Radiodifusión', del 14 de octubre de 2004,*

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

ANITA MAZZORIN
ABOGADA LETRADA
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Fallos 327:4199, al expresar que hay un interés público en elegir correctamente al adjudicatario”.

IV.2.3.2.- Sobre la base de lo expuesto, corresponde dejar asentado que los criterios de desestimación descriptos a lo largo de los apartados 2.1 y 2.2 del presente considerando, se condicen -además con lo aquí expuesto-, y se erigen en decisiones respetuosas de los principios de igualdad, concurrencia y legalidad que rigen el presente procedimiento de selección del contratista.

V.- Alcanzado este punto del desarrollo, habrá de abocarse al tratamiento de las impugnaciones al dictamen de preadjudicación deducidas por las firmas “BANCO PATAGONIA S.A.” (OFERENTE N° 2) y “BANCO SANTANDER RIO S.A.” (OFERENTE N° 5).

V.1.- En primer lugar corresponde dar tratamiento a la impugnación presentada por la firma “BANCO PATAGONIA S.A.” (OFERENTE N° 2).

V.1.1.- Preliminarmente debe analizarse la procedencia formal de la presentación efectuada.

Así, puede advertirse que el escrito presentado se orienta a recurrir un dictamen de preadjudicación emanado de la comisión de preadjudicación N° 4 de este Ministerio Público de la Defensa.

Ello exige que se traiga a colación el contenido del artículo 97 del RCMPD y del Art. 37 del PCGMPD que expresamente establece que *“El dictamen de pre-adjudicación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro del plazo de TRES (3) días de emitido. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de notificado (...) Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en el mismo acto que disponga la adjudicación”.*

Además, debe tenerse en cuenta que el cómputo del plazo aludido en la norma reglamentaria debe efectuarse de consuno con las disposiciones de la Ley N° 19.549, que dispone expresamente en su artículo 1,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

inciso e), apartado 3, que aquéllos “Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación”.

Sentado ello, debe tenerse en cuenta que el oferente aludido fue notificado fehacientemente del dictamen el día 23 de abril de 2018 -mediante correo electrónico que luce agregado a Fs. 2122- a la dirección constituida a fin de ser notificado en el marco del procedimiento de selección del contratista.

Por consiguiente, y a tenor de lo dispuesto por la norma de rango legal, el plazo de tres (3) días hábiles administrativos comenzó a correr el día hábil siguiente al que fue recibida la notificación, esto es el 24 de abril de 2018.

De modo que el día 26 de abril de 2018 era la fecha límite que tenía el oferente para efectuar su presentación, aunque ello no implica desconocer la aplicación del plazo de gracia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Descripto que fuera el marco normativo, como así también la fecha límite para recurrirse la resolución, cuadra indicar que el día 26 de abril de 2018 la firma “BANCO PATAGONIA S.A.” presentó su impugnación, conforme se desprende de la constancia de Fs. 2134/2153.

En consecuencia, la presentación fue efectuada en legal tiempo y forma, motivo por el cual corresponde el tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas.

V.1.2.- Que, deviene necesario efectuar una breve síntesis de los principales agravios que esgrime la firma.

V.1.2.1.- En primer lugar sostuvo que la Comisión preadjudicó el requerimiento a favor de la firma “BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.”, la cual a su entendimiento debe ser desestimada por los motivos que a continuación se reproducen:

i) No acreditó su condición de entidad financiera conforme lo exigido por el PBCP en su artículo N° 11.

ii) No acompañó, al momento de presentar la oferta, la documentación detallada en el Inc. c) del Art. 19 del Pliego, certificada por

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Escribano Público y/o bien firmada por el representante autorizado, no siendo suficiente haber adjuntado copia simple.

iii) No acompañó los últimos dos ejercicios económicos firmados por Contador Público Nacional y debidamente certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

iv) El PBCGMPD, el PBCP, el PET y las circulares emitidas en el marco del presente procedimiento de selección del contratista, no se encontrarían debidamente firmadas por su representante autorizado.

v) Tampoco estarían suscriptos los balances, el estatuto del Banco y la nómina de directorio.

V.1.2.2.- En segundo lugar señaló que -a su juicio- el Acta de Preadjudicación "...fundamenta su decisión de recomendar la pre adjudicación de la presente licitación, (i) consignando en primer lugar al Banco a quien pretende aconsejar preadjudicar y (ii) acompañando, con posterioridad a dicha propuesta, el cuadro comparativo del CANON OFRECIDO". A ello añadió que "...el referido cuadro comparativo induce a error toda vez que el Banco Patagonia S.A. figura como primer oferente en el orden de mérito". En tal sentido concluyó que "...lo pertinente hubiera sido, en ese criterio, exponer en primer lugar, el cuadro comparativo y luego fundamentar la preadjudicación en función del orden de mérito expuesto en el mencionado cuadro".

Asimismo, postuló una serie de críticas en relación a la conveniencia de la preadjudicación en su favor, y la incidencia que ello tendría sobre el canon ofrecido. En tal sentido expresó que la Comisión no realizó un análisis integral de los puntos a analizar, sino que el único criterio de evaluación fue la comparación nominal del monto del canon ofrecido.

En este sentido consideró que la oferta presentada por la firma "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A." no resulta la más conveniente a la luz de la propuesta presentada por "BANCO PATAGONIA S.A.", dado que se calcula sobre la masa salarial que se acredite efectivamente en las cuentas sueldo del Banco adjudicatario, y sobre la base de ese punto de partida expresó que "Al respecto, manifestamos que los usuarios del sistema, en el



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

ejercicio de la libre elección bancaria se caracterizan por mantener su fidelidad a nuestra institución” // “En demostración que el 30% de los empleados pueden optar por continuar acreditando sus haberes en el Banco Patagonia S.A., acompañamos un cuadro que resume el porcentaje real del canon y los fondos a percibir por la Defensoría calculado sobre la cantidad de empleados que efectivamente acrediten haberes en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. –en el hipotético e improbable supuesto que vuestra Comisión Evaluadora no declare legalmente inadmisibles esa oferta, como en Derecho corresponde, y dicitiera inválidamente ponderar esa oferta.”.

V.1.2.3.- Como tercera medida hizo hincapié en que tiene una sólida experiencia como agente de pago de haberes gracias a su trayectoria y a la cantidad de convenios que mantiene con Organismos Públicos y Universidades Nacionales, que considera deben ser valorados.

Asimismo, mencionó las certificaciones de calidad con las que cuenta el “BANCO PATAGONIA S.A.” que acreditan su experiencia e idoneidad para prestar el servicio de pago de haberes, y reiteró los servicios adicionales que el Banco presta, y que a su juicio, representan un beneficio para los/as agentes.

V.1.3.- Que descriptos que fueran los agravios planteados por la firma “BANCO PATAGONIA S.A.” respecto de la oferta presentada por la firma “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.” y del criterio de evaluación de las ofertas, corresponde entonces adentrarse en el análisis de cada uno de dichos agravios a efectos de determinar la procedencia sustancial de la impugnación planteada por la presente firma. Para ello se tendrán en consideración las valoraciones efectuadas por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede el presente acto administrativo.

V.1.3.1.- El artículo 12 del PBCP señala que “Los oferentes deberán estar autorizados por el Banco Central de la República Argentina para actuar como entidad financiera en los términos de la Ley 21.526 (y sus modificatorias)”.

Así las cosas, la firma impugnante señaló en su presentación que “...si bien, no tenemos dudas que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. reviste la condición de entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, dicho oferente no ha acreditado, en el marco del presente expediente, su condición de tal” (destacado propio).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

OLIVIA MAZZORIN
SECRETARIA LETRADA
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Agregó que "Para mayor abundamiento, ponemos en vuestro conocimiento que no es la primera vez que el mencionado oferente omite acreditar tal supuesto", y acompaña copia de la resolución dictada en el marco de una Licitación Pública para la Estructuración y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos.

Respecto de este punto, cuadra poner de resalto que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. se encuentra autorizada por el Banco Central de la República Argentina. Dicha información surge de la propia página web de la entidad (<http://www.bcra.gob.ar>), circunstancia que conlleva a afirmar el carácter público que reviste.

A mayor abundamiento, la propia firma en su impugnación refiere no tener dudas respecto a la existencia de dicha autorización. Debe adunarse que del listado por ella acompañado a Fs. 548 surge que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. sí cuenta con la autorización del Banco Central para operar como entidad financiera.

Señalado cuanto precede debe entonces ponerse de resalto que desestimar la oferta por no haber acompañado el listado, cuando del propio expediente surge que la entidad impugnada se encuentra autorizada, implica caer en un rigorismo formal inconducente con el principio de concurrencia que debe regir en el presente procedimiento de selección. Máxime si se tiene en consideración que dicha información, de carácter pública, se desprende de la propia página web del Banco Central.

Por lo demás, no se alcanza a comprender los motivos por los cuales trae a colación las valoraciones efectuadas por la Comisión Evaluadora convocada en el marco de un procedimiento de selección del contratista en la provincia de Entre Ríos, que nada tiene que ver con el presente.

Tales aspectos conllevan a sostener que dicho agravio carece de fundamento real, motivo por el cual no puede tener tratamiento favorable.

V.1.3.2.- En segundo lugar, la firma impugnante señaló que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., debió haber acompañado, al



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

momento de presentar su oferta, el Anexo IV, o la documentación detallada en el Inc. c) del Art. 19 del Pliego, certificada por Escribano Público y/o bien firmada por el representante autorizado.

Respecto de este punto, corresponde señalar que no resulta atendible el argumento de la impugnante, por cuanto conforme surge de la constancia obrante a Fs. 1136, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. sí acompañó el Anexo IV, y además, adjuntó la documentación requerida.

V.1.3.3.- Por otra parte, el "BANCO PATAGONIA S.A." expresó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no habría acompañado los últimos dos ejercicios económicos firmados por Contador Público Nacional y debidamente certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como tampoco habría acompañado el PBCGMPD, PBCP, PET, circulares, estatuto y nómina de directorio debidamente suscriptas.

Tal planteo no puede prosperar por cuanto a poco que se examinen las constancias del presente expediente surge que a Fs. 1907/1941 obran agregados el PBCP, el PET, los Anexos respectivos y las circulares N° 1 a N° 6 debidamente suscriptos en todas sus fojas.

Asimismo, debe indicarse que a Fs. 1944/2096, obran agregados los estados contables correspondientes a los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, debidamente suscriptos, legalizados y certificados.

Por su parte, a Fs. 1094/1102 se encuentra el estatuto social del Banco, el cual se halla debidamente certificado por Escribano Público a Fs. 1103, mientras que a Fs. 1105/1116 obra agregado el acta del cual surge la designación de autoridades y la distribución de cargos.

Por último, corresponde destacar que la documentación antes mencionada se encuentra debidamente suscripta por representante autorizado, encontrándose agregada a Fs. 1116/1118 el poder especial que autoriza al Sr. Ariel Hernán Sánchez a suscribir las copias en cuestión.

Lo expuesto resulta suficiente para dejar en evidencia la falta de sustento de los agravios esgrimidos sobre esos aspectos. A lo que

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MAZZORIN
SECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

debe añadirse la inadecuada compulsión por parte del impugnante, que obvió identificar que tal documentación se encontraba glosada en el expediente administrativo.

Tales circunstancias conllevan a que no puede hacerse lugar a dicho planteo.

V.1.3.4.- Por otra parte, la firma impugnante realizó diversas valoraciones respecto del modo en que se confeccionó el Acta de Preadjudicación de Ofertas N° 02/18.

Al respecto, corresponde señalar -sin perjuicio de las apreciaciones vertidas en la impugnación en torno al cauce que debería haber adoptado este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer el modo de lectura esperado por la impugnante- que *“Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas”* (énfasis agregado).

De modo que el orden dispuesto se erige como un requisito ineludible necesario para dar cumplimiento con lo previsto en el artículo precedente.

A ello debe añadirse que la información así plasmada se condice con la transparencia que rige los procedimientos administrativos, de modo tal de cristalizar las pautas de selección ante eventuales supuestos en los cuales el adjudicatario no celebre el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el RCMPD.

A mayor abundamiento, el criterio adoptado por la Comisión se encuentra motivado en los informes y dictámenes emitidos por los diversos órganos que intervinieron en el marco del presente procedimiento de selección del contratista, por lo que los planteos formulados por la impugnante carecen de fundamento alguno y solo



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

evidencian una mera discrepancia con el criterio de adjudicación propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones.

V.1.3.5.- Respecto del criterio de evaluación de las ofertas, corresponde recordar que la firma impugnante señaló que el canon ofrecido por Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no resulta ser el más conveniente para el Ministerio Público de la Defensa.

En efecto, señaló que para estar en condiciones de afirmar si dicho canon resulta ser el más conveniente, debe analizarse como se determina la masa salarial mensual de la totalidad de los/as agentes de la Defensoría que acrediten haberes en el Banco adjudicatario.

Así, sostuvo que los usuarios del sistema, en el ejercicio de la libre elección bancaria se caracterizan por mantener su fidelidad y cita ejemplos de diversos procesos licitatorios en donde a su juicio se demuestra que el 30 % de los empleados optarán por permanecer acreditando sus haberes en el BANCO PATAGONIA, por lo que el porcentaje real del canon ofrecido sería otro.

Al respecto corresponde señalar que lo expuesto por la presentante se enmarca en un sendero subjetivo, plagado -además- de suposiciones y/o aseveraciones parciales, arbitrarias y sesgadas de fundamentos jurídicos.

En efecto, los argumentos esbozados resultan ser meras eventualidades que pueden afectar a cualquiera de los bancos que pudieran resultar adjudicatarios, circunstancia que debió ser tenida en consideración en oportunidad de elaborar las ofertas.

Así, es posible concluir que el PCBP se proyectó con bases objetivas, circunstancia que se extiende a la evaluación de las ofertas, la cual también recae necesariamente sobre bases objetivas. Una postura contraria hubiera conllevado a que se tengan en cuenta variables que impedirían reflejar un parámetro de evaluación razonable, circunstancia que incidiría en forma disvaliosa en relación con la formulación de las ofertas por parte de las firmas interesadas, y en la posterior evaluación que realizaría la Comisión de Preadjudicación y la autoridad competente para adjudicar, en

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LETRADA

tanto y en cuanto la ausencia de reglas claras generaría un marco propicio para comportamientos irregulares que agredirían los principios de legalidad, igualdad y transparencia.

Además, la opción de los miembros del Ministerio Público de la Defensa de optar por la institución bancaria, constituye un derecho en cabeza del empleado, y no de la entidad bancaria. Pues bien, ella eventualmente podría considerar que el negocio que tenía en miras no resultó como lo planeo, circunstancia que ingresa dentro del riesgo empresarial de evaluar las condiciones de la contratación.

En resumen, se trata de un riesgo que lleva el acuerdo de voluntades y que, eventualmente puede incidir sobre el canon ofrecido. Tal es así, que los/as agentes de este Ministerio Público de la Defensa podrían optar por migrar a otros bancos, circunstancia que también incidiría en el canon que debería abonar el Banco.

Resta añadir que con el caso descrito, el Banco pretende aplicar dicha valoración para el resto de los oferentes, pero no para su caso. Por consiguiente, sus afirmaciones en torno a la conveniencia de que la adjudicación recaiga sobre su propuesta, a más de carecer de andamiaje jurídico, se erigen en construcciones parciales orientadas a favorecer su posición, circunstancia que conlleva -al igual que con los restantes agravios- a su desestimación.

V.1.4.- En mérito a las argumentaciones vertidas supra, corresponde arribar a la conclusión de que no se encuentran reunidos los presupuestos legales para hacer lugar a la impugnación formulada por la firma "BANCO PATAGONIA S.A."

V.2.- Que en este punto corresponde dar tratamiento a la impugnación presentada por la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A." (Oferente N° 5).

V.2.1.- Preliminarmente debe analizarse la procedencia formal de la presentación efectuada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Así, puede advertirse que el escrito presentado se orienta a recurrir un dictamen de preadjudicación emanado de la comisión de preadjudicación N° 4 de este Ministerio Público de la Defensa.

Sentado ello, debe tenerse en cuenta que el oferente aludido fue notificado fehacientemente del dictamen el día 23 de abril de 2018 -mediante correo electrónico que luce agregado a Fs. 2122- a la dirección constituida a fin de ser notificado en el marco del procedimiento de selección del contratista.

Por consiguiente, y a tenor de lo dispuesto por la norma de rango legal, el plazo de tres (3) días hábiles administrativos comenzó a correr el día hábil siguiente al que fue recibida la notificación, esto es el 24 de abril de 2018.

De modo que el día 26 de abril de 2018 era la fecha límite que tenía el oferente para efectuar su presentación, aunque ello no implica desconocer la aplicación del plazo de gracia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuadra indicar que el día 26 de abril de 2018 la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A." presentó su impugnación, conforme se desprende de la constancia de Fs. 2154/2170.

En consecuencia, y en consonancia con el marco normativo descrito en el considerando V.1, la presentación fue efectuada en legal tiempo y forma, motivo por el cual corresponde el tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas.

V.2.2.- Señalado cuanto precede en relación a la procedencia formal de la impugnación, deviene necesario efectuar una breve síntesis de los principales agravios que esgrime la firma.

V.2.2.1.- Como primera medida -y en lo sustancial- señaló que se restringió el principio de concurrencia por medio de un "recaudo excesivo", ya que "...no de otra manera puede calificarse la decisión de inadmisibilidad de esa oferta por no tener el Banco, actualmente, una sucursal en la Provincia de Formosa, si se aprecia esta omisión en su contexto, cual es que Santander Rio las tiene en el resto de las jurisdicciones en que se prestará el servicio y

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

que, en este caso concreto, se asegura a los agentes radicados en dicha provincia mientras se instala una sucursal en Formosa- un servicio de alta calidad y sin inconvenientes mediante la adopción de las medidas referida en la nota del Banco de fecha 23 de febrero 2018”.

Agregó que dicho principio se ve restringido por una clara severidad en la admisión, “...teniendo en cuenta que la falta de sucursales en la Provincia de Formosa al momento de la oferta no afecta ‘elementos esenciales del contrato’”.

Por otra parte, sostuvo que no se cumplió con el recaudo de “...requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, otorgándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias que no afecten la esencia de la oferta”. En tal sentido aseveró que si bien se les curso comunicación, luego no hubo un análisis concreto y fundado de las medidas propuestas por el Banco.

V.2.2.2.- Por otra parte, señaló que el Acta de Preadjudicación es contraria a lo dispuesto por los artículos 7, 74 y 88 del RCMPD y 23 del PCGMPD y que la decisión sobre la admisibilidad de las ofertas debía atender en primer lugar a esas normas, antes que al artículo 2 del PET.

Sostuvo que ello, privilegia una interpretación rígida, excesiva y sesgada del artículo 2° del PET, porque esa disposición no conduce a una calificación de inadmisibilidad de la oferta del Banco, como finalmente ocurrió.

Respecto del requisito exigido en el PET en su artículo 2°, que prevé la necesidad de contar con por lo menos una sucursal propia o entidad corresponsal en cada una de las provincias del territorio de la República Argentina, sostuvo que la consideración efectuada por la firma no quiebra la igualdad licitatoria, ya que la puesta a disposición de una sucursal en cada una de las provincias del país y en la Ciudad de Buenos Aires, a excepción de la provincia de Formosa, donde se prevé temporariamente -y hasta tanto se instale una sucursal- la prestación de los servicios desde la sucursal de Resistencia junto con presencia en Formosa de acuerdo a lo ya



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

manifestado, constituyen condiciones semejantes a las de otras ofertas declaradas admisibles.

En tal contexto, la firma sostuvo que resulta desproporcionado declarar inadmisibles una oferta por no acreditar poseer en la actualidad una sucursal en Formosa, cuando acreditaron sucursales en el resto de las jurisdicciones en donde se prestará el servicio.

Por último, señaló que tanto el órgano con competencia técnica, como la Oficina de Administración General y Financiera y la Comisión de Preadjudicaciones, no analizaron ni valoraron lo expuesto por el Banco en sus presentaciones de fecha 23 de febrero y 5 de marzo, a través de las cuales la firma informó las gestiones que se estaban realizando para la apertura de la sucursal, y expuso las facilidades y prestaciones a efectos de asegurar el cumplimiento del servicio en la jurisdicción de Formosa.

V.2.2.3.- En base a todo lo expuesto, concluyó que la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A." cumplió con todos los recaudos requeridos por el PBCP y el PET, en tanto consideró que no transgredió ningún requisito esencial, y además, entendió que la oferta presentada por ella resulta ser la más conveniente para este Ministerio Público de la Defensa en atención a la cuantía del canon ofertado.

V.2.3.- Descriptos que fueran los agravios planteados por la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A.", corresponde entonces adentrarse en el análisis de cada uno de dichos agravios a efectos de determinar la procedencia sustancial de la impugnación planteada por la presente firma. Para ello se traerán a colación las valoraciones dadas por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al presente acto administrativo.

V.2.3.1.- Como bien puede advertirse, el cuestionamiento vertido por la firma impugnante se expresa en tres sentidos: i) la valoración de la inexistencia de la sucursal mencionada fue irrazonable, motivo por el cual no se pudo desestimar su oferta; ii) el hecho de no tener sucursales o corresponsales no puede conllevar a la desestimación de su oferta, pues ello no se aviene con el sistema normativo aplicable; y iii) la exigencia del artículo

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

2 del PET resulta irrazonable si se aplica a su caso en particular, puesto que el modo en que se encuentra organizada la institución bancaria a lo largo del territorio de la República Argentina le permite favorecer de mejor modo el requerimiento que conforma el pliego, aun cuando carece de sucursal en la provincia de Formosa.

V.2.3.2.- Lo expuesto conlleva a que, en forma preliminar, se recuerde que en la etapa procedimental en la que tuvo lugar la elaboración del PBCP, del PET y demás documentos licitatorios, se evaluaron diferentes alternativas en torno al servicio que se demandaría, y en virtud de las facultades discrecionales legítimas que tenía la máxima autoridad, se resolvió incorporar en el artículo 2 del Pliego de Especificaciones Técnicas la siguiente disposición: *“Los oferentes deberán contar, para demostrar la capacidad de brindar servicio en cada Dependencia del Ministerio Público de la Defensa, con la interconectividad de las sucursales. Asimismo, deberá contar con por lo menos 30 sucursales propias dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 sucursales propias en GBA y como mínimo una sucursal propia o entidades corresponsales en cada una de las provincias del territorio de la República Argentina”* (negrita propia).

La decisión de incorporar la cláusula antes mencionada, fue la opción elegida de entre un abanico de opciones igualmente válidas. Así las cosas, una vez que dicho pliego fue aprobado mediante un acto administrativo (Resolución DGN N° 810/17) paso a conformar el principio de legalidad en materia de contrataciones administrativas, y por consiguiente a dirigir la evaluación de las propuestas y, eventualmente, la adjudicación.

Tal es así, que debe necesariamente reiterarse que la firma “BANCO SANTANDER RIO S.A.” -incluso teniendo oportunidad de hacerlo- no impugnó dicho pliego oportunamente, sujetándose voluntariamente al principio de legalidad conformado por el PBCP y el PET confeccionado a fin de regir en este procedimiento de selección del contratista. Tampoco formuló consulta alguna al respecto.

Por lo demás, no puede dejar de enfatizarse que las diversas argumentaciones vertidas por la firma impugnante no logran



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

aportar ni un solo fundamento válido que permita concluir que la exigencia de contar con una sucursal o entidad corresponsal en cada una de las provincias es ilegítima y/o irrazonable. De modo que aún cuando se efectuó una aplicación de dicho artículo en forma concordante con los principios de concurrencia e igualdad, ello no conlleva a que la exigencia del pliego (requisito de admisibilidad) pueda ser tachada de irrazonable y/o invalida.

V.2.3.3.- El desarrollo hasta aquí delineado exige que se recuerde que la jurisprudencia tiene una postura consolidada en torno al principio de legalidad en materia de contratos administrativos, en tanto y en cuanto tiene dicho que *"...en materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal"* (Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos, fallos 316:3157, considerando 7º; y Cardiocorp S.R.L. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fallos 329:5976).

Abordada la cuestión desde el principio de autonomía de la voluntad en materia de procedimientos de selección del contratista, se ha expresado que *"Toda la actividad de las administraciones públicas, la unilateral y la negociada, está sometida al principio de legalidad, y en este sentido se manifiestan las constituciones. Por otra parte, tanto la actividad unilateral de la Administración como la negociada han de someterse a procedimientos. Ello debe ser así puesto que si el Poder Legislativo se sujeta a procedimientos para legislar, y el Poder Judicial sigue también un procedimiento para dictar sus resoluciones, el Poder Ejecutivo, uno de cuyos componentes es la administración, no debe eximirse de seguir esta obligación"* (RIVERO YSERN, Enrique, El proceso de formación de la voluntad de la Administración en los contratos de las administraciones públicas, en la obra La contratación pública dirigida por CASSAGNE, Juan Carlos y RIVERO YSERN, Enrique, T. II, Buenos Aires, Hamurabi, 2006, 1ra. edición, págs. 637/8).

USO OFICIAL

CELIA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CELIA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En igual sendero, se ha expresado en doctrina que *"el principio de la autonomía de la voluntad de las partes se relativiza en el ámbito de los contratos administrativos, pues aquéllas están, de ordinario, subordinadas a una legalidad imperativa"* (S.A. Organización Coordinadora Argentina c/ Secretaría de Inteligencia de Estado, fallos 321:174, considerando 7°).

También se ha hecho referencia, aunque bajo la denominación de principio de juridicidad, que *"Si el bien común es el conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a asociaciones e individuos el logro más fácil y pleno de su propia perfección, no es dudoso que una de esas condiciones sea la vigencia irrestricta del orden jurídico. Y si la Administración, dentro del Estado, tiene a su cargo la gestión directa e inmediata de aquel bien, no es tampoco dubitable que ella deba actuar incondicionalmente sujeta al ordenamiento jurídico. // Generalmente formulado en relación con el procedimiento administrativo recursivo con el nombre de "legalidad objetiva", ha sido entendido en el sentido de que el procedimiento administrativo tiende no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo"* (énfasis agregado). En igual sentido, ha expresado que no sólo corresponde la aplicación de este principio en el ámbito recursivo, sino también en todo el procedimiento administrativo en general (COMADIRA, Julio R., *La licitación pública: nociones, principios, cuestiones*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2010", págs. 18-19).

Asimismo, indicó el autor señalado en último término que *"La juridicidad nuclea, en ese sentido, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos legales en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los actos administrativos de alcance general normativo (reglamentos) y, eventualmente, ciertos contratos administrativos// Este principio tiene plena vigencia en el procedimiento constitutivo de la licitación pública y ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cuando hizo referencia a él utilizó, preferentemente, la expresión "principio de legalidad"* (COMADIRA, op. cit., 19-21).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

A lo expuesto cuadra agregar que *“La Administración debe sujetarse al ordenamiento jurídico y por lo tanto cumplir con el requisito aludido en cumplimiento de los principios que surgen de normas constitucionales, como son el respeto de igualdad ante la ley (Art. 16) y la igualdad de oportunidades (Art. 75 inc. 23) y lo concerniente a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados (Art. 42 de la Constitución Nacional)”* (CANOSA, Armando, Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos, 2da. ed., Buenos Aires, Rap, 2014, p. 179).

V.2.3.4.- Lo antedicho, guarda estrecha relación con lo previsto en el Art. 6 del RCMPD que indica que *“Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, son: a) Principio de legalidad: todo el procedimiento de contratación y posterior ejecución de los contratos que el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA celebre con terceros debe estar sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad”* (énfasis añadido).

V.2.3.5.- Lo hasta aquí expuesto, constituye una base sólida que evidencia que la postura del impugnante, tendiente a que se le adjudique el requerimiento aun cuando no cumple con el artículo 2 del PET, no puede tener favorable tratamiento pues no cumple con un aspecto sustancial del marco normativo aplicable al contrato administrativo que se celebre, como así también al mantenimiento de su participación en el procedimiento. Circunstancia que se agrava aún más si se tiene en cuenta que el propio oferente señaló que el cumplimiento de tener una sucursal en la provincia de Formosa, como así también las obras de acondicionamiento del local, se encontraban sujetos a la efectiva adjudicación (ver Fs. 1608/1609).

Claramente se trata de una afirmación que permite vislumbrar dos cuestiones: i) en primer lugar, que la oferente carecía de tales requisitos y, además, que no había articulado ninguna negociación a los fines de dar cumplimiento al pliego, ii) en segundo lugar, que introdujo un claro condicionamiento a los términos de su propuesta, por cuanto la efectiva

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MARIA MAZZOCCHIN
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

apertura de la sucursal, o bien de la suscripción de un contrato que asegura el servicio, solo tendría lugar en caso de resultar adjudicataria.

Tal circunstancia selló su participación, en tanto y en cuanto fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente por los fundamentos expuestos por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que antecede al presente acto administrativo. Debe adunarse que una solución contraria, implicaría una derogación singular a favor del impugnante, motivo por el cual se produciría una flagrante violación al principio de legalidad y al principio de igualdad que rige en materia administrativa.

Tales aspectos no pueden dejarse de lado aun con invocación de que la firma ofreció un canon que supera al de las otras firmas, pues ello equivaldría a llevar adelante un comportamiento que sobrepone el aspecto económico por sobre la legalidad, con la consecuente grave transgresión al ordenamiento jurídico.

V.2.3.6.- A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que el requisito establecido en el artículo 2 del PET es válido desde el punto de vista jurídico, y no viola los principios de concurrencia e igualdad, tal y como lo sostiene la impugnante, no puede perderse de vista que incluso le fue otorgada la oportunidad de subsanar tal omisión. Sin embargo, no solo no acreditó el cumplimiento de dicho requisito, sino que lo condicionó al hecho de resultar adjudicataria.

Así las cosas, la alternativa de subsanar la omisión en que se encontraba incurso la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A.", otorgó -sin violar el principio de legalidad- la posibilidad de proseguir en la participación, garantizando una mayor concurrencia y un respeto al principio de igualdad, de modo que la acreditación de los trámites necesarios para la apertura de la sucursal faltante o bien la celebración de un convenio de corresponsalía, permitían que prosiguiera su participación en el procedimiento.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Sin embargo, el oferente, aun así, optó por no acreditar los extremos requeridos y además, por introducir una condición al requisito exigido: solo lo haría si resultaba adjudicatario.

De modo que no es cierto que este Ministerio Público de la Defensa implementó una conducta restrictiva en torno a la valoración de su propuesta y la posibilidad de que subsane sus omisiones, de forma tal que a la par se respeten los principios de igualdad y concurrencia. Muy por el contrario, ello fue permitido de modo amplio, aunque con un límite infranqueable: el conocimiento -fundado en los dichos de la propia impugnante- de que no solo carecía de los requisitos del artículo 2 del PET, sino que ello solo sería viable bajo la condición de que se le adjudicara la contratación.

Por consiguiente, las valoraciones vertidas por el órgano de asesoramiento jurídico, a las cuales se remitió la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, lejos se encuentran de incurrir en autocontradicciones y/o aplicación restrictiva de la concurrencia. Por el contrario, permitieron su participación hasta que fue dilucidado el aspecto que conlleva a su desestimación.

Cuadra agregar una valoración adicional abordada desde la perspectiva del principio de igualdad. Así las cosas, y de hacerse lugar a su planteo, se violaría el principio de igualdad que rige en materia de contrataciones administrativas, pues se lo beneficiaría en desmedro de los restantes oferentes que participaron en el procedimiento de selección, en tanto y en cuanto se lo beneficiaría con una adjudicación que tiene como sustento una oferta que no cumple con la totalidad de los presupuestos de admisibilidad (es decir, requisitos sustanciales) previstos en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación. A mayor abundamiento, cuadra remitirse a la doctrina citada en el considerando V.2.3 del presente dictamen.

Por consiguiente, se observa que la doctrina resulta conteste en destacar la aplicación del principio de igualdad -de raigambre constitucional- en el ámbito de los procedimientos de selección del

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

ANITA MAZZORIN
DEFENSORA LETRADA
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

contratista, como una forma de salvaguardar los derechos de los oferentes y, al mismo tiempo, de permitir, mediante la mayor concurrencia, que la Administración contrate de la forma más conveniente, siendo esto último recogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Astorga Bracht, Sergio y otro c/ Comité Federal de Radiodifusión*", del 14 de octubre de 2004, Fallos 327:4199, al expresar que hay un interés público en elegir correctamente al adjudicatario.

V.2.3.7.- Resulta posible concluir entonces que, de los argumentos planteados por la impugnante, solo se evidencia una mera disconformidad con el criterio jurídico adoptado en los pliegos, el cual, como ya se puso de resalto, no fue impugnado oportunamente por la firma (en cuyo caso hubiera tenido que acreditar cuales eran los vicios que se presentaban, mas allá de una mera discrepancia).

V.2.4.- En mérito a las argumentaciones vertidas supra, corresponde arribar a la conclusión de que no se encuentran reunidos los presupuestos legales para hacer lugar a la impugnación formulada por la firma "BANCO SANTANDER RIO S.A."

VI.- Por último, corresponde adentrarse en el análisis relativo a la adjudicación del presente requerimiento al oferente "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.", lo que torna conducente que se tenga en consideración el análisis efectuado por los órganos competentes en el marco de sus respectivas competencias.

VI.1.- La Oficina de Administración General y Financiera -órgano con competencia técnica- expresó que la propuesta presentada por la firma "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A." (OFERENTE N° 4) dio cumplimiento con la documentación técnica solicitada.

VI.2.- Por su parte, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c, del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos -entre ellos, la conveniencia- de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

VI.3.- Por último, es dable añadir que la Asesoría Jurídica sostuvo que de las constancias agregadas en el expediente surge que el oferente aludido ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP, respecto de la cual no efectuó observación alguna desde la perspectiva.

VI.4.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del "Manual", y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VII.- Como bien se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del "Manual" y no formuló objeciones de índole legal.

VIII.- Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD. Por ello, en mi calidad de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. **APROBAR** la Licitación Pública N° 21/17, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el "Manual", el PBCP y el PET.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

II. DESESTIMAR las impugnaciones deducidas por las firmas "BANCO PATAGONIA S.A." (OFERENTE N° 2) y "BANCO SANTANDER RIO S.A." (OFERENTE N° 5), en virtud de los fundamentos expuestos a lo largo del considerando V del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR la presente contratación a la firma "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES" (Oferente N° 4), de conformidad con lo expuesto en el considerando VI del presente acto administrativo.

IV. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

V. COMUNICAR a la adjudicataria el contenido de esta resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VI.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y III del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria - conforme lo dispuesto en los puntos I y III- para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b), del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

VII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" aprobado por decreto 1759/1972 (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente -de acuerdo a lo establecido en los Arts. 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)-, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 385.

ELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

LAURENZA MAZZORIN
SECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



USO OFICIAL